**VENANCIO MEZA MEDINA**
**ABOGADO TITULADO**
**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA**
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO**
**UNIVERSIDAD AUTONMA DE BUCARAMANGA**
**ASUNTO CIVILES – LABORALES Y ADMINISTRATIVOS**

Señores
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SALA CIVIL-FAMILIA**
Magistrado. Sustanciador **Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ**
E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE LECCION ENORME**
RAD:**68001310300320180012402 INTERNO: 456/2020**
DEMANDANTE: **ANDELFO PARADA RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **ALBEY VILLAMIZAR MORA**

**ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA**

**VENANCIO MEZA MEDINA,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con CC. No. **19.583.684** de Fundación (Magdalena) con T.P No. **112.336** del C.S de la J; por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, de manera muy respetuosa me permito interponer el RECURSO DE SUPLICA, frente al auto de fecha 31 de Agosto de 2021 y notificado el 1 de Septiembre de 2021, fecha en que me fue enviado a mi correo electronico, lo anterior de acuerdo a los artículos 331 y 332 del CGP.

**RAZONES JURIDICAS DE LA INCONFORMIDAD**

El honorable magistrado sustanciador procedió a negar la solicitud probatoria, del decreto oficioso de la prueba solicitada en escrito que concite en la práctica de un peritaje para determinar el avaluó comercial del bien inmueble objeto de las pretensiones, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-238961** de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, para la época de la compraventa, el 26 de mayo del 2014.

Me permito manifestarle al despacho con todo respeto que la solicitud que hago no es teniendo como fundamento los casos relacionados en los numerales del artículo 327, sino por el hecho de haber omitido el juez de primera instancia, el decreto de la prueba pericial a pesar de habérsele solicitado en la demanda y en todo caso a un no se hubiese

Carrera 19 No. 36-75 Oficina 304 Tel: 6047487 Cel.: 3145070580
Email:venancio.meza@hotmail.com
Bucaramanga

**VENANCIO MEZA MEDINA**
**ABOGADO TITULADO**
**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA**
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO**
**UNIVERSIDAD AUTONMA DE BUCARAMANGA**
**ASUNTO CIVILES – LABORALES Y ADMINISTRATIVOS**

solicitado ha debido proceder a ordenar el decreto oficioso del dictamen pericial para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, por ser necesario para esclarecer los hechos objeto de la controversia como lo establece los artículos 167, 169 y 170 del CGP.

El decreto oficioso de pruebas en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del juez; es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir, o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la Justicia material. Como lo ha expresado la corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del Juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la Justicia, especialmente si se toma en cuenta que la ley no impuso limites materiales al decreto de pruebas por parte del Juez, como sí ocurre en el caso de las partes; en artículo 42 del CGP que trata de los deberes del Juez dice: "Son deberes del Juez:...4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes." Más adelante el numeral 7 dice: **"Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable."** En este caso lo antes expuesto no se ha tenido en cuenta.

La ley 153 de 1887 en sus artículos 4 y 10 dicen:

**ARTICULO 4o.** Los principios de derecho natural y las reglas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes.

**ARTICULO 10.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible. Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 169 de 1896, el nuevo texto es el siguiente:> Tres decisiones

Carrera 19 No. 36-75 Oficina 304 Tel: 6047487 Cel.: 3145070580
Email:venancio.meza@hotmail.com
Bucaramanga

**VENANCIO MEZA MEDINA**
**ABOGADO TITULADO**
**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA**
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO**
**UNIVERSIDAD AUTONMA DE BUCARAMANGA**
**ASUNTO CIVILES – LABORALES Y ADMINISTRATIVOS**

uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

**Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** Sentencia C-836 de 2001**, siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente Sentencia.**

La Corte Suprema de Justicia señaló en principio que el decreto oficioso de pruebas es a la vez una facultad y un deber del Juez en sentencias del 12 de febrero de 1977, 26 de octubre 1988. Y de marzo de 1.997 y 8 de noviembre de 2.000, expreso la alta corporación: "Y no solo está facultado el Juez de segunda instancia para decretar pruebas de oficio antes de fallar, sino que ese es su deber... en un trascendental viraje en materia de derecho probatorio, el actual estatuto procedimental se despojó del principio dispositivo y acogió el inquisitivo, fundado en la lógica y obvia razón de que a pesar de que en el común de los procesos se controvierten intereses privados, la justicia no puede volverle la espalda al establecimiento de la verdad material enfrente de los intereses en pugna, asumiendo una posición eminentemente pasiva, si encuentra que decretando pruebas de oficio, puede a la postre mediante ellas verificar los hechos alegados por las partes y lograr que en definitiva brille la verdad y por tanto, se imponga la justicia. Fundado en este criterio, no es facultativo del juzgador decretar pruebas de oficio, si no que en toda ocasión, en la debida oportunidad legal, en que los hechos alegados por las partes requieren ser demostrados; así la parte que los alegue hubiese sido desidiosa en esa labor, es un deber del juzgador utilizar los poderes oficiosos que le concede la ley en materia de pruebas, pues es este el verdadero sentido y alcance que exteriorizan los artículos 37-4, 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil." Se omitió el decreto oficioso del avaluó comercial del inmueble para la época que se realizó la compraventa de fecha

Carrera 19 No. 36-75 Oficina 304 Tel: 6047487 Cel.: 3145070580
Email:venancio.meza@hotmail.com
Bucaramanga

**VENANCIO MEZA MEDINA**
**ABOGADO TITULADO**
**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA**
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO**
**UNIVERSIDAD AUTONMA DE BUCARAMANGA**
**ASUNTO CIVILES – LABORALES Y ADMINISTRATIVOS**

26 de mayo del 2014, para establecer la Lesión enorme alegada en la demanda en concordancia con lo establecido en los artículos 42 Num.4, 167,169, 170, 327 inc. 1 y 328 inc.1 del CGP. En este caso precisamente opera la fuerza vinculante de la ley y del precedente jurisprudencial, tal como lo tiene previsto, la constitución en el párrafo segundo del artículo 230.

Considero pertinente poner de presente las diferencias entre las cargas procesales y los deberes procesales., LAS CARGAS PROCESALES, son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. En cambio son DEBERES PROCESALES aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aún a los terceros y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido. Se caracterizan porque manan precisamente, de las normas procesales que son de derecho público y por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 13 del CGP y en concordancia con los artículos 7, 11, 42 Numerales 4 y 7, 167 inc 2°., 169, 170, 327 inc 1°. y 328 inc 1°. Del CGP.

En las consideraciones del auto del 31 de Agosto del 2.031, proferido por el Tribunal superior de Bucaramanga donde expone **"finalmente, en esta oportunidad, el despacho advierte si viene en la demanda se solicitó decretar la prueba pericial, con el fin de que dos evaluadores determinaran el valor comercial de todos los inmuebles involucrado en la demanda al momento de celebrarse el contrato base de esta demanda, lo cierto es que el Juez, en auto dictado en la audiencia del 8 de noviembre del 2019, mediante el cual abrió la etapa probatoria en este asunto, denegó dicha aprobanza, con fundamento en el artículo 227 del C.G.P., según el cual "La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas". Contra tal decisión se puso recurso**

**VENANCIO MEZA MEDINA**
**ABOGADO TITULADO**
**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA**
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO**
**UNIVERSIDAD AUTONMA DE BUCARAMANGA**
**ASUNTO CIVILES – LABORALES Y ADMINISTRATIVOS**

**de reposición, que no resulto avante, sin haber promovido el interiorizado el recurso vertical"**; Con todo respeto lo aquí expresado por el Magistrado sustanciador es parcialmente cierto, en el sentido de que el abogado de la parte demandante al ejercer el contradictorio, respecto a la solicitud del decreto de la prueba aquí relacionada, es de advertir que las partes tienen limitaciones respecto a la solicitud de pruebas, que corresponden a las oportunidades taxativamente señaladas por la ley procesal, mientras que el juez no tiene limitación alguna y además le es de carácter imperativo decretarlas y practicarlas cuando de acuerdo con la ley sea obligatorio. Como en este caso donde la jurisprudencia tiene claramente establecido, siendo doctrina probable que para el juez de segunda instancia, no es facultativo decretar pruebas de oficio, sino que en toda ocasión, en la debida oportunidad legal, en que los hechos alegados por partes requieran ser demostrados; así la parte que los alegue hubiese sido desidiosa en esa labor, es un deber del juzgador utilizar los poderes oficiosos que le concede la ley en materia de pruebas, pues este es el verdadero sentido y alcance que exteriorizan los artículos 42 Numerales 4 y 7, arts.7,11,13,132 Num. 5, 167 Inc. 2, 169,170, 327 inc. 1 y 328 inc 1 del C.G.P.

En la sentencia 086 del 24 de Febrero de 2.016 exp. D-10902, m.s. Dr. **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO,** cuando habla del rol del Juez en el estado social de derecho, en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento dice " El Juez del estado social de derecho es uno que ha dejado de ser El *"frio funcionario que aplica irreflexivamente la ley"*, convirtiéndose en el funcionario – sin vendas – que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su carta política ha sido encomendado con 2 tareas imperiosas: (I) la obtención del derecho sustancial y (II) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la Justicia material". Este es el propósito del decreto y práctica de la pruebas de oficio en los términos establecidos en el CGP, que están en perfecta armonía con la doctrina constitucional antes anotada.

Carrera 19 No. 36-75 Oficina 304 Tel: 6047487 Cel.: 3145070580
Email:venancio.meza@hotmail.com
Bucaramanga

6

**VENANCIO MEZA MEDINA**
**ABOGADO TITULADO**
**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA**
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO**
**UNIVERSIDAD AUTONMA DE BUCARAMANGA**
**ASUNTO CIVILES – LABORALES Y ADMINISTRATIVOS**

---

PETICION

Por todo lo antes expuesto solicito Señores Magistrados se **REVOQUE** , el auto objeto del presente recurso proferido el31 de Agosto del 2021 y en su defecto se decrete y ordene la practica del peritazgo sobre el bien inmueble objeto de la Litis, ya que esta prueba es constitucional, legal, doctrinaria y jurisprudencialmente procedente, necesaria y de carácter imperativo.

Del Honorable Señor Magistrado,

Atentamente,

**VENANCIO MEZA MEDINA**
CC. No. 19.583.684 de Fundación
T.P No. 112.336 del C.S de la J

Carrera 19 No. 36-75 Oficina 304 Tel: 6047487 Cel.: 3145070580
Email:venancio.meza@hotmail.com
Bucaramanga